



Concordia (Ant), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal CECMR
Demandante : Silvia Lucia Gallo Flórez
Demandados : Hugo de Jesús Bravo Flórez
Radicado : 05 209 34 89 001 2022 00041 00
Sustanciación : 386
Asunto : Niega solicitud.

Visible en archivo 53 del expediente digital, se observa memorial allegado por la apoderada demandante, en el que solicita al despacho que ORDENE no renovar los CDTs que se encuentran embargados en la CFA sucursal Urrao.

Apoya su solicitud, en el hecho de que existen acercamientos con la parte demandada para dar por terminado el vínculo matrimonial de mutuo acuerdo.

Para resolver la solicitud, sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, debe indicar el despacho que no es dable acceder a lo solicitado por la profesional en derecho, por las razones que se verán a continuación

Establece claramente el numeral 1 del artículo 598 del CGP:

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de **los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.**

(...) Se resalta.

De la parte resaltada, nótese como se otorga la facultad de embargar bienes que estén en cabeza de otro cónyuge sin que este, hasta tanto no sea discutido en proceso liquidatorio, afecte la titularidad del bien.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Es decir, si bien procede la medida, no se puede limitar una facultad que, en el momento, solo tiene el propietario del CDT pues, a futuro, la propiedad de los mismos esta cuestionada ya no se sabe a quien le han de corresponder. Ello, impide al despacho subrogarse una facultad como lo es ejercer actos de administración o de disposición de los títulos en cuestión cuando no es una facultad dada por la ley.

Como consecuencia, se niega la solicitud impetrada por la apoderada demandante

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ef5be1664ea50b8e1b0c56c66cac1e92addb53c7841b3047155b5fbc91954**

Documento generado en 12/09/2022 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>